



Poder Judicial de la Nación

TCAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

16000006224789



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4,
SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: M F J D), UNIDAD DE
LETRADOS MOVILES ANTE LA CAMARA
FEDERAL DE CASACION PENAL
Domicilio: 50000000466
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Urgente
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	93000136/2009					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Legajo Nº 76 - IMPUTADO: M , F J D
s/LEGAJO DE CASACION

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de noviembre de 2016.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA

Ende.....de 2016, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/76/CFC61

REGISTRO N° 1413 /16.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de noviembre dos mil dieciséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como Presidente y por los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky como vocales, asistidos por la Prosecretaria de Cámara Jesica Yael Sircovich, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 4/8 de la causa FCB 93000136/2009/TO1/76/CFC61 del Registro de esta Sala, caratulada "M..., F... J... D... s/recurso de casación".

AUTOS Y VISTOS:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, en la causa N° 136/2009 de su registro, con fecha 2 de agosto de 2016, resolvió: "Imponer al imputado F... J... D... M... la sanción de cinco días de arresto; ello a materializarse en la alcaldía de estos tribunales durante los cinco días hábiles posteriores a su notificación y entre las 08:00 hs. y las 20:00 hs. (art. 370 del C.P.P.N.)..." (fs. 1/3).

II. Que contra dicha resolución interpuso recurso de casación la defensa de F... J... D... M... (fs. 4/8), el que fue concedido en fecha 29 de agosto de 2015 a fs. 10/10 vta. (Registro N° 1158/15).

III. La defensa de M... sostuvo que el Tribunal a quo dictó una resolución en la que efectuó una errónea interpretación de las normas que regulan las sanciones disciplinarias y aquellas referidas a las faltas cometidas durante las audiencias, afectándose el principio de legalidad.

Asimismo, la parte se agravió al considerar que el tribunal oral impuso la sanción más gravosa de



manera infundada y violentando el principio *pro homine*.

Por último, adujo que la resolución posee una fundamentación aparente, violentándose las exigencias dispuestas en artículo 123 del C.P.P.N. y normas constitucionales (art. 18, C.N.).

Hizo reserva del caso federal.

IV. Superada la etapa prevista en los arts. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (ley 26.374), ocasión en la que la parte recurrente, la defensa de F... J... D... M..., presentó breves notas sustitutivas del informe *in voce* (fs. 17/18); las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba resolvió aplicar la sanción de 5 días de arresto a materializarse en la alcaldía de esos tribunales durante los cinco días hábiles posteriores a su notificación y entre las 08:00 hs. y las 20:00 hs., ello por entender que F... J... D... M... hizo entrega a un coimputado, en el pasillo que hace de antesala de la sala de audiencias del mencionado tribunal, de un teléfono celular sin chip; ello mientras se desarrollaba la audiencia de debate.

Contra la aludida resolución, la defensa de M..., interpuso recurso de casación.

Corresponde adelantar que habremos de otorgarle parcialmente favorable acogida al planteo del representante de la defensa, en tanto la resolución impugnada no cumple con los requisitos de fundamentación exigidos por el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación.

Al respecto, cabe resaltar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Córdoba sostuvo: *"... constituye una falta grave al régimen disciplinario que deben observar los detenidos, máxime al advertir que el censurable episodio acaeció en el marco de una*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/76/CFC61

audiencia oral de debate particularmente compleja y con el riesgo que implica que aquellos que se encuentran gozando de un régimen de prisión domiciliaria faciliten o cooperen de algún modo con quienes se encuentran alojados en un establecimiento carcelario, proveyéndolos de elementos cuya tenencia se encuentra expresamente prohibida por los reglamentos carcelarios.” (fs. 2 vta.).

Asimismo, expresó el tribunal a quo que: *“[e]n ese contexto, entendemos que la situación amerita la imposición de una sanción al imputado F. J. D. M. , debiendo contemplar la particular situación de salud que oportunamente ameritara la concesión de la prisión domiciliaria.” (fs. 2 vta.).*

Expuso también el tribunal que: *“... atendido que dicha falta ocurrió en el marco de la audiencia de debate y de conformidad a las facultades disciplinarias otorgadas por el art. 370 del C.P.P.N., aparece justo y adecuado imponer al nombrado cinco días de arresto a materializarse en la alcaldía de estos tribunales durante los cinco días hábiles posteriores a su notificación; ello entre las 08:00 hs. y las 20:00 hs. ” (fs. 2 vta./3).*

De un análisis integral de las presentes actuaciones y atento a las particulares circunstancias del caso, se aprecia que el decisorio impugnado carece de la debida fundamentación, en tanto los argumentos esgrimidos por el tribunal a quo para imponer la sanción de cinco días de arresto M. en la alcaldía de los tribunales entre las 8:00 y las 20:00 horas no cumplen con los recaudos establecidos por el art. 123 del Código adjetivo.

Como lo expresó el recurrente, no se advierte que los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba hayan merituado debidamente circunstancias y probanzas que brinden sustento a la resolución recurrida. En efecto, si bien el tribunal a



quo efectuó una enunciación de los antecedentes del caso y afirmó que el hecho bajo examen constituye una falta grave al régimen disciplinario que deben observar los detenidos, lo hizo sin especificar cuál ha sido la normativa violentada.

Sin perjuicio de ello, el tribunal oral adujo que aplicó la sanción de conformidad a las facultades disciplinarias otorgadas por el art. 370 del C.P.P.N., no mencionó concretamente qué obligación fue infringida.

Asimismo, no surge de la resolución puesta en crisis que el tribunal *a quo* haya ponderado debidamente aquellas circunstancias que ameriten imponer la modalidad de la sanción finalmente impuesta y, en su caso, la cuantía de la misma (cantidad de días de arresto). Máxime si se tiene en cuenta que M. al tiempo de imposición de la sanción se encontraba cumpliendo prisión preventiva en su modalidad morigerada (arresto domiciliario).

Tampoco han sido analizadas las posibles medidas que pudiesen adoptarse para garantizar la adecuada asistencia a las dolencias que padece el encausado en las alcaldías de los tribunales, lugar elegido a fin del cumplimiento de la sanción. Recordemos que el tribunal *a quo* referenció "*la particular situación de salud que oportunamente ameritara la concesión de la prisión domiciliaria*", a fs. 2 vta.).

Hemos de recordar que F. J. D. M. fue absuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba en los autos principales (Expte. 93.136/2009/T01), habiéndose efectuado la lectura de los fundamentos el 25 de octubre del 2016, según la sentencia publicada en el Sistema Lex 100.

Por las razones expuestas, cabe concluir que el tribunal *a quo* no ha dictado un acto jurisdiccional válido que constituye una derivación razonada del derecho vigente en observancia a las concretas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FCB 93000136/2009/TO1/76/CFC61

circunstancias acreditadas en la causa.

Por ello, el Tribunal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa de F... J... D... M..., **ANULAR** la resolución impugnada que impuso al nombrado la sanción de cinco días de arresto (fs. 1/3), y **REMITIR** la presente al tribunal *a quo* a los efectos de que emita un nuevo fallo conforme a derecho, sin costas (arts. 471, 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13, CSJN -LEX100-), y remítase la causa al *a quo*, quien deberá notificar personalmente a F... J... D... M..., sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.-

JUAN CARLOS GEMIGNANI

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY

Ante mí:

JESICA Yael SIRCOVICH
Prosecretaria de Cámara



Fecha de firma: 03/11/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JESICA Y. SIRCOVICH, PROSECRETARIA DE CAMARA



#28780982#165834183#20161103141921199